

## ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0195/2024 del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 29 veintinueve de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0195/2024 del índice de este sujeto obligado, en la que se solicitó lo siguiente:

***“...solicito a usted de manera atenta y respetuosa me sea proporcionada una copia del acta administrativa y una copia del expediente total del docente Emilio Lara Navarrete perteneciente a la Escuela Rafael Nieto Compeán con CCT 24DPR2413U de la zona escolar 174 del sector XXIII”.***

2.-Es así que mediante oficio UT-0958/2024 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por ser el área administrativa competente conforme el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3.- Con motivo de lo anterior, el día 06 seis de junio del año actual, se recibió el oficio número UAJDH-824/2024, con anexo adjunto, signado por el MTRO. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, en el que manifestó lo siguiente:

*“Respecto a lo anterior informo a Usted que el expediente que obra en esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y que refiere a lo solicitado contiene DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES por lo que se considera podría vulnerar el derecho a la privacidad, honor y dignidad de las personas; del que se supone que dichos datos sean susceptibles de clasificación de conformidad con el artículo 3º fracciones XI, XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.-  
Por lo anterior, adjunto Expediente original UAJDH-1238/2022 debidamente foliado, el cual obra en un total de 52 cincuenta y dos fojas, en las que se encuentran los datos personales considerados como confidenciales, tales como, nombres de terceros involucrados, domicilios particulares, credenciales expedidas por el INE, R.F.C., y situaciones que podrían sujetar a las personas a una revictimización o bien atentar contra su honor, reputación y dignidad; por lo que atentamente solicito que por conducto de esa Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial contenida en el mismo; lo anterior en términos del artículo 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*

**TERCERO.** – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, los cuales obran dentro del expediente UAJDH-1238/2022, efectivamente contienen información que versa sobre la vida íntima y personal de servidores públicos y de personas con carácter de particular, ya que además de los datos señalados por el área administrativa como lo son **Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio Particular, credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral, Registro Federal de Contribuyentes, Narración de hechos o exposición de situaciones relacionadas con la tutela de los derechos humanos de las personas;** también se advierten otros datos como **estado civil, número de identificación de credencial de elector**

expedida por el Instituto Nacional Electoral, Nombres y firmas de testigos, Diagnóstico médico, receta médica y análisis de laboratorio; y por ende, todos ellos encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

**PRUEBA DE DAÑO:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en la **Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio Particular, credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral, Registro Federal de Contribuyentes, Narración de hechos o exposición de situaciones relacionadas con la tutela de los derechos humanos de las personas, estado civil, número de identificación de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, Nombres y firmas de testigos, Datos de salud, como diagnóstico médico, receta médica y análisis de laboratorio, NO DEBE SER PUBLICITADA**, ya que versa respecto a información referente a la vida privada de las personas, y no guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

**Clave Única de Registro de Población (CURP):** Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Domicilio particular:** Al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

**Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.:** El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**Narración de hechos o exposición de situaciones relacionadas con los derechos humanos de las personas.** Corresponde a información considerada como confidencial, pues incide directamente en los derechos humanos a la dignidad, honor y reputación de las personas, haciéndolas identificables y vulnerando su esfera más íntima al ser expuestos a situaciones de re victimización, razón por la cual debe garantizarse una especial protección.

**Estado Civil:** Constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, se considera un dato personal confidencial y por lo consiguiente no es susceptible de publicitar.

**Número de folio otorgado por el Instituto Nacional Electoral:** el folio o clave de identificación de la credencial, asignado por el Instituto Nacional Electoral registro elector compone de caracteres alfanuméricos que revelan información relacionada directamente con la identidad de una persona, por lo cual resulta ser objeto de confidencialidad.

**Nombres y Firmas de Testigos:** Los nombres y firmas que identifiquen o hagan identificable a una persona, partes en un juicio o un procedimiento administrativo, en este caso de testigos o terceros referidos en las constancias del expediente o en la resolución que en su caso se emita, actualizan el supuesto de información confidencial y por ende deben ser tratados con el debido sigilo.

**Credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral:** Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de información confidencial, al estar referida a personas físicas identificadas, entre los que se encuentran datos personales tales como domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, folio, clave de elector, Clave Única del Registro de Población, vigencia y emisión, localidad, sección, Código de Barras Bidimensional y cifrado, recuadro de marcaje; por lo que los referidos datos personales deben ser protegidos, en términos de la Legislación aplicable.

**Datos de salud, como diagnóstico médico, receta médica y análisis de laboratorio:** Los datos sobre el estado de salud física son datos que son parte de la esfera más íntima de las personas, ya que refieren a enfermedades presentes o futuras que pueden tener, pues describen los aspectos más sensibles o delicados sobre el Individuo y que pertenecen a la esfera más intangible de la persona; por esta razón, solo pueden ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito de su titular, consecuentemente se estima procedente la clasificación como confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de servidores públicos y particulares, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en el documento objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, en términos de los numerales 125 y 165 de la Ley en cita y de la disposición Quincuagésimo Sexta de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; ello en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio Particular, credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral, Registro Federal de Contribuyentes, Narración de hechos o exposición de situaciones relacionadas con la tutela de los derechos humanos de las personas, estado civil, número de identificación de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, Nombres y firmas de testigos, Datos de salud, como diagnóstico médico, receta médica y análisis de laboratorio**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0195/2024 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

#### ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos a **Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio Particular, credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral, Registro Federal de Contribuyentes, Narración de hechos o exposición de situaciones relacionadas con la tutela de los derechos humanos de las personas, estado civil, número de identificación de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, Nombres y firmas de testigos, Datos de salud, como diagnóstico médico, receta médica y análisis de laboratorio**, que obran en los documentos que conforman el expediente UAJDH-1238/2022, bajo el resguardo de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, requerido con motivo de la solicitud de acceso a la información con número 317/0195/2024 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y los restantes para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 06 seis días del mes de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

**LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA**  
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia

**LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia



**S.E.G.E.**  
**COMITÉ DE**  
**TRANSPARENCIA**

**LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Vocal del Comité de Transparencia

**LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ**  
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

**LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA**  
Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 06 seis días del mes de junio del año 2024, relativo al expediente 317/0195/2024 del índice interno de la Unidad de Transparencia.